



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 000170-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4980-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RAUL MARTIN RAMIREZ JARA
ENTIDAD : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA contra la Resolución de Gerencia Nº 000272-2021-CG/GCH, del 26 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República; al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta.*

Lima, 21 de enero de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Memorando Nº 00797-2017-CD/AI, del 29 de diciembre de 2017, la Gerencia del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, remitió al Contralor General el Informe de Auditoría de Cumplimiento Nº 041-2017-2-079 denominado "Administración y Custodia de los Fondos de Caja Chica de la CGR", periodo de 1 enero de 2013 al 30 de junio de 2017, en lo sucesivo el Informe de Auditoría, en el cual determinó, entre otras, la siguiente observación:

"Pagos efectuados por servicios no prestados a la CGR, con cargo a fondos de caja chica asignada al Departamento de Logística a través de recibos de honorarios por S/ 14,730.00 y mediante declaraciones por S/ 6,420.00. Asimismo, como Gerente Central de Administración aprobó pagos sin sustento por S/ 6,217.39, generando perjuicio económico a los fondos de la CGR por S/ 27,367.39".

Tal hecho dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador ante la Entidad bajo las disposiciones de la Ley Nº 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley Nº 29622.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2. Ante la declaratoria de inconstitucionalidad de las infracciones contenidas en el artículo 46º de la ley Nº 27785¹, con Memorando Nº 000575-2019-CG/AI, del 8 de agosto de 2019, la Gerencia del Órgano de Control de Auditoría Interna de la Entidad remitió al Contralor General, entre otros, el Informe de Auditoría, a fin de que disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades respecto de los funcionarios y servidores involucrados en los hechos descritos en el Informe de Auditoría de Cumplimiento Nº 041-2017-2-079.
3. Mediante Informe de Precalificación Nº 192-2020-CG/STPAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA, en adelante el impugnante, porque en su desempeño como Gerente Central de Administración presuntamente aprobó el comprobante de pago Nº 2017-04412, del 11 de abril de 2017, por la suma de S/ 2,500.00 que contaba con su visto bueno, por concepto de asesoría de prensa y análisis de noticias, documento que no contaba con la respectiva afectación presupuestal. No obstante, mediante Memorando Nº 000058-2020-CG/DC, el Contralor General de la República presentó su abstención para actuar como órgano instructor en mérito a lo establecido en el numeral 4 del artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, motivo por el cual, con Resolución de Secretaría General Nº 094-2020-CG/SGE, del 5 de octubre de 2020, designaron a la Gerencia Jurídico Normativa de la Entidad para actuar como órgano instructor.
4. Mediante Carta Nº 007-2020-CG/GJN-Órgano Instructor, del 2 de noviembre de 2020², la Gerencia Jurídico Normativa de la Entidad, en calidad de órgano instructor, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por los hechos contenidos en el Informe de Precalificación.

En virtud de ello, se le atribuyó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º, los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º y el artículo 9º de la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2007-EF-77.15³, en lo sucesivo la Directiva, así como la inobservancia de su función prevista

¹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 020-2015-PI/TC.

² Notificada al impugnante el 4 de noviembre de 2020.

³ **Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral Nº 002-2007-EF-77.15**

“Artículo 5º.- Registro del proceso de ejecución del gasto

El gasto se sujeta al proceso de la ejecución presupuestal y financiera, debiendo registrarse en el SIAF-SP los datos relacionados con su formalización en el marco de las normas legales aplicables a cada una de sus etapas: Compromiso, Devengado y Pago”.

“Artículo 6º.- Información de los compromisos para la programación de la ejecución financiera



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el numeral 2 del artículo 26º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 028-2017-CG⁴, en adelante el ROF, concordante con el numeral 2 del Manual de Perfil de Puestos de la Entidad y la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵.

5. Habiendo el impugnante solicitado ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el 25 de noviembre, el 10 y 17 de diciembre de 2020 los adjuntó, absolviendo el cargo imputado en su contra.
6. Mediante Resolución de Gerencia N° 000272-2021-CG/GCH⁶, del 26 de octubre de 2021, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al impugnante por el incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º y el artículo 9º de la Directiva, el incumplimiento de su función prevista en el numeral

6.1 Para efectos de la ejecución financiera y demás operaciones de tesorería, el monto total de los compromisos debe registrarse en el SIAF-SP de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos legalmente en la etapa de ejecución presupuestal, debidamente sustentados con los documentos que señalan las normas vigentes, no debiendo exceder el límite ni al período fijado a través del respectivo Calendario de Compromisos.

6.2 Los datos relacionados con el Gasto Comprometido, tales como la Meta Presupuestaria y Cadenas de Gasto aplicables, deben ser reflejo de la documentación sustentatoria, debiendo contar con la correspondiente conformidad de los responsables de su verificación, previo al ingreso de los datos en el SIAF-SP, a fin de evitar posteriores solicitudes de regularización y reasignación”.

“Artículo 9º.- Formalización del Gasto Devengado

9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:

- a) La recepción satisfactoria de los bienes;
- b) La prestación satisfactoria de los servicios;
- c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato.

9.2 El Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago”.

⁴ Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución de Contraloría N° 028-2017-CG

“Artículo 26º.- Son funciones de la Gerencia Central de Administración las siguientes: (...)

2. Conducir y supervisar las actividades de los sistemas de (...) tesorería (...).”

⁵ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

⁶ Notificada al impugnante el 27 de octubre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

2 del artículo 26º del ROF, incurriendo en la falta contemplada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 19 de noviembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 000272-2021-CG/GCH, solicitando se declare su nulidad, precisando, principalmente, los siguientes argumentos:
- (i) La acción administrativa se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos, así como aplicando supletoriamente lo dispuesto por el numeral 252.2 del artículo 252º del TUO de la Ley Nº 27444.
 - (ii) Se vulneró el principio de imputación necesaria ya que se han limitado a reproducir la imputación del órgano de control institucional.
 - (iii) Desconoce la base normativa que de manera expresa establezca el requisito de afectación presupuestal omitido en la emisión del denominado comprobante de pago, toda vez que no se precisó en el procedimiento administrativo disciplinario.
 - (iv) La sanción impuesta resulta ser desproporcional y no razonable, más aún cuando existen sanciones más benignas en casos similares respecto a otros servidores públicos de la Entidad.
8. Con Oficio Nº 000093-2021-CG/GCH, la Gerencia de Capital Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios Nºs 012166-2021-SERVIR/TSC y 012167-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁷, modificado

⁷ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95° de

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹⁰ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹¹Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹²El 1 de julio de 2016.

¹³Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 2 de noviembre de 2020, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 2 de noviembre de 2020
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

16. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

¹⁴ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁷ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución

miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

23. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

24. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

25. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

26. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
27. En el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado mediante la Carta N° 007-2020-CG/GJN-Órgano Instructor, emitida por la Gerencia Jurídico Normativa de la Entidad en mérito al abstención y designación del órgano instructor dispuesta mediante Resolución de Secretaría General N° 094-2020-CG/SGE.
28. Asimismo, la sanción fue impuesta por la Gerencia de Capital Humano de la Entidad, a través de la Resolución de Gerencia N° 000272-2021-CG/GCH, por lo que le correspondía actuar como órgano sancionador.
29. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la solicitud de prescripción de la potestad disciplinaria

30. De manera previa a analizar el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente evaluar el argumento del impugnante respecto a la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria de la Entidad pues, según alega, se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de los hechos, así como aplicando supletoriamente lo dispuesto por el numeral 252.2 del artículo 252º del TUO de la Ley N° 27444.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

31. Respecto al plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento del hecho.
32. Asimismo, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”¹⁸ establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe el informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.
33. En el caso bajo análisis, se imputa al impugnante que en su calidad de Gerente Central de Administración presuntamente aprobó el comprobante de pago Nº 2017-04412, del 11 de abril de 2017, por la suma de S/ 2,500.00, que contaba con su visto bueno, por concepto de asesoría de prensa y análisis de noticias, documento que no contaba con la respectiva afectación presupuestal. Motivo por el cual, se señala que incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones.
34. En ese sentido, a criterio de esta Sala la conducta atribuida al impugnante debe contabilizarse desde el **11 de abril de 2017**, donde visó el comprobante de pago Nº 2017-04412, con lo cual, es a partir de dicha fecha que se computarán los tres (3) años a los que alude el artículo 94º de la Ley Nº 30057.
35. Estando a lo expuesto, la Entidad tenía hasta el 11 de abril de 2020 para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. No obstante, debe tenerse en cuenta que el **8 de agosto de 2019** (mediante el Memorando Nº 000575-2019-CG/AI) el Contralor General de la Entidad tomó conocimiento por

¹⁸Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil”

“10.1 Prescripción para inicio del PAD (...)”

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

segunda vez del Informe de Auditoría; por lo tanto, a partir de dicha fecha se interrumpió el plazo de prescripción previsto de tres años, correspondiendo aplicar el presupuesto establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC; por lo que, se inició el cómputo del plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento disciplinario.

36. De acuerdo con el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del 31 de agosto de 2016, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. **Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.**
37. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
38. De esta manera, desde el 8 de agosto de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción, transcurrió un periodo de **siete (7) meses y siete (7) días.**
39. Del mismo modo, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2020, fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante con la comunicación de la Carta N° 007-2020-CG/GJN-Órgano Instructor, transcurrieron **cuatro (4) meses y tres (3) días.**
40. Por lo tanto, efectuando una sumatoria de los plazos señalados anteriormente, se verifica que transcurrió un periodo total de **once (11) meses y diez (10) días**, con lo cual, a la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Entidad mantenía aun la potestad disciplinaria.
41. Cabe puntualizar que, si bien el impugnante sustenta su pedido de prescripción en lo establecido en la Resolución N° 000217-2021-SERVIR-TSC-Primera Sala, lo cierto es que esta Sala debe sujetarse a lo indicado en el numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC antes citada, por constituir un precedente de observancia obligatoria.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

42. Igualmente, es necesario recordar que en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC se precisó que *“el cómputo del plazo de prescripción de hechos infractores comunicados a la entidad mediante un informe de control, no debe considerar el periodo en el cual se encontraba vigente el impedimento generado por las reglas de prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, siendo el caso que el reinicio del cómputo del plazo de prescripción operará con la segunda comunicación del informe de control”*. Dicho precedente no puede ser inaplicado, como refiere el impugnante.
43. Asimismo, el impugnante sostuvo que la acción disciplinaria también se encuentra prescrita en mérito a lo dispuesto por el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, no obstante, cabe señalar que la aplicación de dicho plazo se otorga cuando no exista plazo de prescripción previsto en las leyes especiales, siendo que en el presente caso, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General han establecido los presupuestos de prescripción para los procedimientos administrativos disciplinarios, por lo tanto, su argumento no resulta amparable.
44. Por otro lado, es importante precisar que el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC estableció que, en la medida en que las entidades se encontraban imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en el marco de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, correspondía determinar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, disposición que es de aplicación para las entidades públicas sin excepción.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

45. En el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
46. En ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

47. En el literal d) del artículo 2º de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público¹⁹, se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *“desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*. De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados.
48. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: *“El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”*²⁰.
49. En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: *“La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”*²¹. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: *“descuido, falta de cuidado”*²².
50. En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le

¹⁹ Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 2º.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

a) (...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

²⁰ MORGADO VALENZUELA, Emilio; El Despido Disciplinario; en, Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

²¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta, 1989; p 253.

²² Ver en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=QMABIOD>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales.

51. En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.
52. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una *“Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”*²³. Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores estrechamente vinculadas al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en un instrumento de gestión u otro documento de la Entidad.
53. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano²⁴, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las **funciones**, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados²⁵.

²³Ver: <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>

²⁴Ver: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/\\$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0F1D0806469293C305257BFE0022011F/$FILE/Compromisos_de_Buen_Gobierno.pdf)

²⁵**Carta Iberoamericana de la Función Pública. Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. Respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución Nº 11 de la “Declaración de Santa Cruz de la Sierra”) Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003.**

“Organización del trabajo

16. La organización del trabajo requiere instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), así como los requisitos de idoneidad de las personas llamadas a desempeñarlas (perfiles de competencias).

17. Las descripciones de puestos deben comprender la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. Las descripciones de puestos perseguirán en cada caso el equilibrio adecuado entre:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

54. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Sobre la acreditación de la falta

55. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad, a través de la Resolución de Gerencia N° 000272-2021-CG/GCH, del 26 de octubre de 2021, resolvió sancionar con suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones al impugnante al haberse acreditado que en su desempeño como Gerente Central de Administración presuntamente aprobó el comprobante de pago N° 2017-04412, del 11 de abril de 2017, por la suma de S/ 2,500.00, que contaba con su visto bueno, por concepto de asesoría de prensa y análisis de noticias, documento que no contaba con la respectiva afectación presupuestal.
56. En ese sentido, la Entidad le atribuyó al impugnante el incumplimiento de su función prevista en el numeral 2 del artículo 26° del ROF, concordante con el numeral 2 del Manual de Perfil de Puestos de la Entidad, que señalan:

“Artículo 26°.- Son funciones de la Gerencia Central de Administración las siguientes: (...)

2. Conducir y supervisar las actividades de los sistemas de (...) tesorería (...).”

57. Ahora bien, cabe indicar que la Observación N° 5 del Informe de Auditoría precisó lo siguiente: *“Pagos efectuados por servicios no prestados a la CGR, con cargo a fondos de caja chica asignada al Departamento de Logística a través de recibos de honorarios por S/ 14,730.00 y mediante declaraciones por S/ 6,420.00. Asimismo, como Gerente Central de Administración aprobó pagos sin sustento por S/ 6,217.39, generando perjuicio económico a los fondos de la CGR por S/ 27,367.39”.*
58. De esta manera, el Informe de Auditoría determinó que el impugnante visó comprobantes de pago sin sustento en su condición de Gerente de Administración, sin que éstos se encuentren afectados presupuestalmente y con

a) La precisión en la definición de la tarea, de tal manera que existan los requisitos de especialización del trabajo que resulten necesarios en cada caso, y la estructura de responsabilidades quede clara.

b) La flexibilidad imprescindible para la adaptación de la tarea ante circunstancias cambiantes. En especial, deberán prever la necesidad de que el ocupante del puesto pueda ser llamado a enfrentar situaciones no previstas, así como a comportarse cooperativamente ante demandas de trabajo en equipo.

La rápida evolución de las necesidades sociales, las tecnologías y los procesos de trabajo aconseja una revisión frecuente y flexible de las descripciones de tareas”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

las correspondientes etapas de gastos, afectando los caudales de la Entidad por la suma de S/ 6,217.39.

59. Al respecto, en el expediente administrativo obra el Acta de Reunión del 1 de septiembre de 2017, en que se dejó constancia de lo señalado por el señor de iniciales J.S.M., quien indicó que el personal venía girando recibos por honorarios desde el año 2013 y cuyos comprobantes de pago eran cancelados a través de cheques, siendo que el Departamento de Finanzas gestionaba y pagaba a dicho personal.
60. Asimismo, mediante Memorando N° 0788-2017-CG/FI, del 25 de septiembre de 2017, la Gerencia del Departamento de Finanzas de la Entidad indicó lo siguiente:

“Al respecto, comunicamos que de la revisión enviada para las copias de comprobantes de pago de 18 colaboradores, comunicamos que se ha realizado una búsqueda en los Sistemas Administrativos y se cuenta con la información solicitada con excepción de señor (...) que solo se le encontrado Comprobantes de Pago por Caja Chica, los mismos que se remitieron en original a su Despacho (...). Por consiguiente, se remite copia simple de los comprobantes de pago y su debido sustento de los 17 colaboradores de los años 2013 al 2017 de acuerdo al anexo que se adjunta (113 Comprobantes de Pago) (...)”.

61. Sobre el particular, la Comisión Auditora determinó que de la revisión de los comprobantes de pago, se identificó que dos (2) recibos por honorarios fueron visados por el impugnante, sin embargo, no cuentan con la afectación presupuestal ni la específica del gasto, pero cuenta con el visto bueno de control previo, tesorería y Gerencia del Departamento de Finanzas, aprobandos y autorizando pagos que se encuentran sin sustento.
62. No obstante, la Entidad determinó que de los dos (2) recibos detectados por la Comisión de Auditoría, solo uno (1) de ellos contaba con el visto bueno de parte del impugnante, conforme se detalla a continuación:

Nº	Nº Comprobante de Pago	Beneficiario	Concepto	Nº de Recibo por Honorarios	Importe del comprobante
1	2017-04412	D.A.S.V.	Asesoría de Prensa y análisis de noticias	E001-38	2,500.00
TOTAL					2,500.00

63. Sobre el particular, el artículo 5º de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 señala que el gasto se sujeta al proceso de la ejecución presupuestal financiera. Del mismo modo, el numeral 6.2 del artículo 6º precisa lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Los datos relacionados con el Gasto Comprometido, tales como la Meta Presupuestaria y Cadenas de Gasto aplicables, deben ser reflejo de la documentación sustentatoria, debiendo contar con la correspondiente conformidad de los responsables de su verificación, previo al ingreso de los datos en el SIAF-SP, a fin de evitar posteriores solicitudes de regularización y reasignación”. Por otro lado, el artículo 9º precisa que el gasto devengado es registrado afectando en forma definitiva la específica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago. Por lo tanto, al haber visado el referido comprobante de pago otorgando su conformidad, determina que realizó la verificación de la documentación y que la misma se encontraba conforme, no obstante, se acreditó que el comprobante de pago no contaba con la afectación presupuestal bajo los lineamientos establecidos en la Directiva de Tesorería.

64. Sumado a ello, es importante señalar que con Memorando N° 00412-2017-CG/COM, del 14 de diciembre de 2017, la Gerencia del Departamento de Imagen y Comunicaciones informó si, entre otro, el señor de iniciales D.A.S.V prestó servicios en dicha área, manifestando lo siguiente:

*“Según proveído adjunto, el ex Jefe de Prensa, José Barrio manifiesta que durante su cargo (2016-2017) **no conoció, ni autorizó ningún servicio relacionado a las personas mencionadas.***

*Igualmente no se ha hallado ningún documento en el archivo de gestión de esta unidad orgánica **donde aparezcan requerimientos y/o labores realizados por las personas indicadas, según lo verificado por la secretaria de la unidad (...)**”. (Sic). Resaltado es nuestro.*

65. En ese sentido, la Comisión Auditora determinó que el señor de iniciales D.A.S.V. no prestó servicios en la Entidad para sustentar la emisión del comprobante de pago N° 2017-04412, siendo un elemento adicional para corroborar la comisión del hecho. A pesar de ello, el impugnante permitió que continúe el proceso de pago dando su visto bueno, trayendo como consecuencia el posterior desembolso de dinero.
66. Por su parte, ejerciendo su derecho de contradicción, el impugnante sostuvo que se vulneró el principio de imputación necesaria ya que se han limitado a reproducir la imputación del órgano de control institucional; no obstante, a criterio de este Tribunal, la Entidad fue clara y precisa para imputarle el cargo que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y permitió que el impugnante pueda ejercer su derecho de defensa sin limitación alguna. Asimismo, sostuvo que desconoce la base normativa que de manera expresa establezca el requisito de afectación presupuestal omitido en la emisión del denominado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

comprobante de pago, toda vez que no se precisó en el procedimiento administrativo disciplinario.

67. Al respecto, la Entidad le atribuyó la inobservancia de la Directiva de Tesorería, la cual establece el procedimiento para la ejecución financiera del gasto, siendo el comprobante de pago un documento tributario que permite sustentar un gasto que debe sujetarse al proceso de la ejecución presupuestal y financiera. Por tanto, debió observar tal norma antes de dar su aprobación para su pago.
68. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del impugnante en el cargo atribuido, se concluye que, incurrió en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
69. Por último, en cuanto a la sanción de suspensión por treinta (30) días impuesta, esta Sala puede observar que en el acto impugnado se han considerado los criterios de graduación de la sanción, tales como: la grave afectación de los intereses generales, teniendo en cuenta el pago de S/. 2,500.00 soles a favor de un proveedor de servicios sin sustento alguno, en desmedro del patrimonio económico de la Entidad; el grado de jerarquía y especialidad del impugnante, al desempeñarse como Gerente Central de Administración, teniendo además un nivel de conocimiento especializado en materia presupuestal y tesorería al haber ostentado cargos en la Subgerencia de Finanzas, Subgerencia de Logística, Subgerencia de Ingeniería, Subgerencia de Personal y Compensaciones; así como, los criterios relacionados con las circunstancias en que se cometió la infracción; por lo que, esta Sala estima que la sanción impuesta se encuentra debidamente sustentada.
70. Cabe indicar que el impugnante señaló que en otros casos la Entidad impuso sanciones menos graves, pero, se debe tener en cuenta que las circunstancias en que se cometen las infracciones son distintas entre sí, motivo por el cual se han establecido los criterios de graduación a efecto que las entidades motiven su decisión en mérito al desarrollo de los mismos. Por lo tanto, en el presente caso, esta Sala considera que la sanción impuesta no vulnera el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Gerencia Nº 000272-2021-CG/GCH, del 26 de octubre de 2021, emitida por la Gerencia de Capital Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; al encontrarse debidamente acreditada la comisión de la falta.

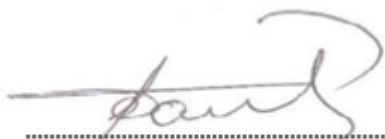
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RAUL MARTIN RAMIREZ JARA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/P8